



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5517-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
FRANKLIN GASTON SOSA CENTURION

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Santa Cruz, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Gastón Sosa Centurión contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 143, su fecha 15 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el capitán PNP Germán Coaguila Flores, un teniente y cuatro suboficiales PNP. Manifiesta que se ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de trabajo, de petición y a la libertad de empresa, ya que, con fecha 27 de octubre de 2003, los emplazados ordenaron el internamiento del vehículo de su propiedad, de placa de rodaje SQS-535, y lo retuvieron arbitrariamente pese a que contaba con la autorización municipal correspondiente para prestar el servicio de transporte público.

Los emplazados contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el internamiento del vehículo se debió a que, en el momento de la intervención policial, el recurrente no portaba su licencia de conducir, lo que constituye una infracción de las reglas de tránsito, siendo un peligro para los usuarios que a diario utilizan el servicio.

El Juzgado Mixto de Canta, con fecha 07 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda por haber caducado el derecho para interponerla, conforme el Artículo 37 de la Ley de Hábeas Corpus (Ley 23506).

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se devuelva al demandante el vehículo de su propiedad, de placa de rodaje SQS 535, que fue internado en el depósito municipal de Canta. Alega el demandante que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la libertad de trabajo, de petición y a la libertad de empresa.
2. Se observa de autos que el *a quo* y el *ad quem* desestimaron la demanda en aplicación del artículo 37 de la Ley 23506 (ahora artículo 44 del Código Procesal Constitucional), arguyendo que, a la fecha de interposición de la demanda, esta había prescrito.
3. Durante los días 4 al 28 de Noviembre de 2003, se produjo una paralización de los servidores del Poder Judicial. Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que esos días no pueden ser contabilizados a efectos del cómputo del plazo de prescripción, que hace referencia el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
4. El Acta de Intervención Policial 047, de fecha 27 de octubre de 2003, obrante a fojas 9, figura el internamiento del vehículo de propiedad del demandante, a consecuencia de no portar su licencia de conducir, y no de no tener autorización para prestar el servicio de transporte público en la ruta Lima- Canta.
5. Por consiguiente, el internamiento del vehículo de propiedad del demandante, aunque importa una restricción del derecho a la libertad de trabajo, se encuentra justificado, dado que el recurrente no llevaba consigo la licencia de conducir al momento de la intervención, siendo esta una infracción a las reglas de tránsito establecidas en el D.S. 033-01-MTC.
6. En consecuencia, al no acreditarse la afectación de derecho alguno, la demanda carece de sustento.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTERIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)